

PROYECTO DE LEY

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de ley,

Ley de Regulación de la Comercialización y Prohibición de la Pirotecnia

Artículo 1°.- Objeto. Es objeto de la presente ley regular la comercialización y la prohibición del uso de pirotecnia sonora o de estruendo con el fin de proteger la salud y la seguridad de la población, así como el medio ambiente en tanto la prevención de la contaminación acústica en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Definición. Se entiende por artificio o artículo pirotécnico a aquel material o dispositivo destinado fundamentalmente a producir por combustión o explosión efectos visibles, audibles o mecánicos. A los efectos de interpretar los artículos alcanzados por la definición se utilizará el glosario de denominaciones que adopta la Disposición 077/2005 del RENAR, que figura como Anexo I a la presente ley.

Asimismo, se entiende por artificio o artículo pirotécnico sonoro a aquellos artículos pirotécnicos conforme las categorías de la Dirección General de Fabricaciones Militares que produzcan estruendo, estampido, silbido o similares efectos audibles, con su encendido, fricción o impacto en forma significativa conforme la reglamentación de la presente ley.

Artículo 3°.- Prohibición. Prohíbese en todo el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la utilización de aquellos artificios o artículos pirotécnicos sonoros que la Autoridad de Aplicación determine como perjudiciales para la salud, la seguridad o el medioambiente.

Asimismo, se prohíbe la comercialización o distribución de los artículos o artificios pirotécnicos sonoros sin dar cumplimiento al procedimiento establecido por el artículo 6 de la presente ley.

Artículo 4°.- Excepciones. Quedan exceptuados en forma general de la prohibición estipulada en el artículo 3°, los artificios pirotécnicos sonoros utilizados para señales de auxilio, emergencias náuticas o aquellos utilizados por las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o Defensa Civil.

Artículo 5°.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley al momento de su reglamentación.

La Autoridad de aplicación tendrá por atribuciones:

- a) El análisis y posterior determinación del listado de prohibición de uso de aquellos artificios o artículos pirotécnicos sonoros o de estruendo que determine como perjudiciales para la salud, la seguridad o el medioambiente. Para ello deberá tener en consideración la afectación a la salud de las personas y los animales, el peligro para la seguridad de la ciudadanía, y la evaluación de los máximos niveles de emisión sonora proveniente de fuente móviles, conforme lo establecido por la Ley N° 1.540, el Decreto N°740/2007 y su normativa complementaria.
- b) La recepción de las declaraciones para la adquisición de pirotecnia sonora conforme el Artículo 6 de la presente ley;
- c) El desarrollo de las campañas de difusión conforme el Artículo 8 de la presente ley.

Artículo 6°.- Autorización para la adquisición de pirotecnia sonora. Toda persona humana o jurídica que desee adquirir, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pirotecnia en los términos de la presente ley, deberá completar un formulario realizado por la autoridad de aplicación.

El formulario pedirá información de identificación de la persona humana o jurídica que desea adquirir artículos de pirotecnia sonora y del comercio habilitado en que se realiza la compra, en el mismo se le informará al consumidor que no podrá hacer uso de los mismos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El formulario tendrá las condiciones de declaración jurada y ser completado será condición necesaria para habilitar la venta de los artículos de pirotecnia sonora.

La autoridad de aplicación asegurará la capacidad de recepción de los formularios de declaración jurada conforme la reglamentación de la presente ley y la verificación de la autenticidad y de la identidad del consumidor por parte del comercio, pudiendo realizarse todo el trámite por la vía electrónica.

Artículo 7°.- Concientización. Los locales comerciales que cuenten con la debida habilitación para la distribución y comercialización de artículos de pirotecnia conforme el Capítulo 11.14 del Código de Habilitaciones y Verificaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe tener a la vista del público un cartel con la siguiente consigna:

"En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se encuentra prohibido por ley el uso de artículos de pirotecnia sonora. Quien lo incumpla será pasible de las sanciones correspondientes."

El incumplimiento de lo establecido por el presente artículo implicará las sanciones contempladas por el artículo 4.1.22 de la Ley 451 del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 8°.- Campañas de Difusión. La Autoridad de Aplicación debe realizar Campañas de Difusión destinadas a informar y crear conciencia en la población sobre los peligros que implica el uso irresponsable de pirotecnia, tanto para las personas como para los animales y el medio ambiente, e intensificará las mismas en vísperas de fechas festivas.

Artículo 9°.- Incorpórase como artículo 105 bis al Libro II, del Título IV "Protección de la Seguridad y la tranquilidad", Capítulo 1 "Seguridad Pública" del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 1472 (texto consolidado por Ley N° 6.347) el siguiente texto:

"Artículo 105 bis - Usar sin autorización artefactos pirotécnicos. Quien utilice artificios de pirotecnia sonora o de estruendo sin la autorización correspondiente es sancionado/a con una multa de doscientas (200) a quinientas (500) unidades fijas.

Admite culpa. Acción dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde el origen de los ruidos molestos provenga de la vía pública."

Artículo 10°.- Incorpórese a la Ley 451 "Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires", Secc. 4º, Cap. 1, "Actividades lucrativas no permitidas o ejercidas en infracción", el Artículo 4.1.27 con el siguiente texto:

"4.1.27. Venta de Pirotecnia. El/la titular o responsable de un establecimiento que expend a personas no autorizadas artículos de pirotecnia sonora es sancionado/a con multa de 1.500 a 10.000 unidades fijas y decomiso de los elementos y/o clausura del local o establecimiento".

Artículo 11°.- Sustitúyase el Artículo 1.3.3 de la Ley 451 "Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires" que quedará redactado del siguiente modo:

"1.3.3. RUIDOS Y VIBRACIONES -.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil desde el que se produzcan ruidos y vibraciones, por encima de los niveles permitidos por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de 200 a 50.000 unidades fijas y/o clausura y/o inhabilitación del establecimiento, o inhabilitación para que circule el vehículo o fuente móvil, y/o decomiso de los elementos que produzcan los ruidos y/o vibraciones.

Del mismo modo se aplicará la presente respecto de los ruidos y vibraciones emanadas por el uso de pirotecnia sonora por encima de los niveles permitidos por la normativa vigente.

Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial o recreativo el/la titular o responsable es sancionado/a con multa de 1.000 a 100.000 unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

Cuando un establecimiento industrial o comercial o recreativo registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días.

Cuando la falta se cometa en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental los montos mínimos y máximos de la sanción prevista, en todos los casos, se elevan al doble.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil que manipule los dispositivos del mecanismo de regulación automática de la potencia sonora de modo que altere sus funciones, es sancionado/a con multa de 1.000 a 50.000 unidades fijadas.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble o fuente fija que ponga en funcionamiento actividades, equipos con orden de cese o clausura en vigor, es sancionado/a con multa de 1.000 a 100.000 unidades fijadas.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil que ponga en funcionamiento actividades, instalaciones o equipos permanentes productores de ruidos y/o vibraciones, que no cuentan con habilitación correspondiente, y exceden los niveles permitidos de emisión e inmisión de ruido y vibraciones, es sancionado/a con multa de 1.000 a 50.000 unidades fijadas.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble o fuente fija que incumpla con las condiciones de aislamiento acústico o vibratorio establecidas en la habilitación correspondiente, es sancionado/a con multa de 1.000 a 50.000 unidades fijadas.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble o fuente fija que falsee los datos de los proyectos, certificados o estudios acústicos establecidos para el otorgamiento de la habilitación, es sancionado/a con multa de 1.000 a 50.000 unidades fijadas."

Artículo 12°.- Sustitúyase el Artículo 11.14.8, "Comercialización", del Capítulo 11.14, "Pirotecnia", del Código de Habilitaciones y Verificaciones, aprobado por Ordenanza Nº 33.266, que quedará redactado de la siguiente manera:

"11.14.8. Comercialización:

a) La comercialización de artificios pirotécnicos de "venta libre" puede efectuarse en todo comercio de venta, no requiriéndose permiso especial ni ampliación de actividad **con excepción de lo establecido en el inciso d)**. La de artefacto de "venta controlada" sin riesgo de explosión en masa se deberá realizar en locales que reúnan las condiciones establecidas por la Dirección General de Fabricaciones Militares;

b) Queda prohibida la comercialización de artificios pirotécnicos cualquiera sea su uso y/o clasificación a menores de **18** años;

c) **Queda prohibida la comercialización de artificios pirotécnicos sonoros a toda persona que teniendo la edad requerida no posea la autorización correspondiente;**

d) **Los comercios habilitados para la venta de pirotecnia sonora deberán contar con el cartel exigido por ley y sistema de verificación de las autorizaciones correspondientes."**

Artículo 13°.- Comuníquese, etc.

ANEXO I

GLOSARIO DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS

1.- Denominación de Genéricos. A los fines de la debida identificación de los artificios pirotécnicos de uso festivo, los mismos serán registrados como pertenecientes a alguna de las siguientes categorías:

a) PETARDO: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de piso audible, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Los petardos pueden ser:

- Cilíndricos (de una o doble mecha): Artificio pirotécnico constituido por un tubo de cartón u otro material que contiene en su interior materia pirotécnica. Posee un extremo cerrado y otro para su encendido donde se le aplica llama directa o elemento incandescente a una mecha o a un palillo. Se enciende sobre el piso.

- Triángulos: Artificio pirotécnico constituido por una envoltura de papel que contiene a la materia pirotécnica formando un triángulo. En uno de sus vértices posee para su encendido una mecha. Se enciende sobre el piso.

- Esférico: Artificio pirotécnico similar al anterior, de forma esférica.

- Otras formas: Se incluyen los petardos en sus otras presentaciones.

b) FÓSFORO (de la naturaleza de los petardos): Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico audible iniciado por fricción. No posee mecha. Se enciende por rozamiento y se arroja al piso.

c) BATERIA Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico constituido por un conjunto de petardos unidos entre sí sobre un bastidor u otro sistema de fijación. Para su encendido se le aplica llama directa o elemento incandescente a una mecha que inicia al

primero del conjunto, efectuándose la transmisión secuencial, internamente, produciendo su efecto audible en forma consecutiva o reiterada.

d) ESTALLO: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico audible iniciado por impacto.

e) BENGALA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico lumínico y/o fumígeno de mano, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un tubo de cartón u otro material que contiene en su interior materia pirotécnica. Posee un extremo cerrado y otro por donde liberan los productos de la combustión de la materia pirotécnica. Se enciende y se sostiene con la mano.

f) ESTRELLITA (de la naturaleza de las bengalas): Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico lumínico y/o fumígeno manual, que está constituido por una varilla de alambre metálico u otro material recubierto parcialmente con materia pirotécnica, distribuida convenientemente de manera de mantener uno de sus extremos libre. Para su encendido se aplica llama directa o elemento incandescente sobre el extremo que contiene materia pirotécnica. Se enciende y se sostiene con la mano.

g) BENGALITA SIN HUMO: (de la naturaleza de las bengalas): Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico lumínico que emite chispas o luz, de escasa o nula emisión de humo y/o sedimentos, utilizada para decoración.

h) VOLCÁN: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de piso constituido por un cuerpo de cartón u otro material de forma cónica o troncocónica. Posee el extremo de la base mayor, sobre la que apoya, cerrado y el vértice o la base menor destinada a liberar los productos de la combustión de la materia pirotécnica. Se inicia a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Los volcanes pueden ser:

- De efecto lumínico: produce efectos sensibles a la vista.

- De efectos combinados: produce adicionalmente efectos audibles.

i) FUENTE: Artificio pirotécnico constituido por una o más bengalas, conformado por tubos de cartón u otro material, unidos entre sí sobre un bastidor u otro sistema de fijación, para ser apoyado sobre una superficie horizontal a los fines de asegurar la verticalidad,

que contiene en el interior de cada uno la materia pirotécnica. Para su encendido se aplica llama directa o elemento incandescente a una mecha, palillo o pasta de encendido. Se apoya sobre su base en el piso y se enciende. Pueden ser:

- De efecto lumínico y/o fumígeno: producen su efecto lumínico y/o fumígeno de variedad de colores a través de la liberación de los productos de la combustión de la materia pirotécnica.

- De efectos combinados: Artificio pirotécnico de naturaleza similar al anterior que produce adicionalmente efectos audibles.

j) MORTERO: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un tubo de cartón u otro material con base para ser apoyado sobre superficie horizontal, a los fines de asegurar su verticalidad. Posee el extremo de la base cerrado y otro, con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión. Se incluyen aquellos artificios que utilizan la acción física motora para desplazar a otros artificios que desarrollan efectos lumínicos, audibles y/o fumígenos en el aire.

k) CANDELA: Artificio pirotécnico de efecto lumínico y/o combinado, que inicia múltiples impulsiones secuenciadas. Para su encendido se aplica llama directa o elemento incandescente a una mecha, palillo o pasta de encendido.

l) MORTERO CON BOMBA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico compuesto por un conjunto indivisible de un elemento inerte - constituido por un tubo de cartón u otro material - utilizado como contenedor de artificios pirotécnicos – bombas - que, por efecto de su carga de propulsión, son lanzados produciendo efectos lumínicos, fumígenos y/o sonoros.

II) BOMBA: Se entiende por bomba aquel artificio pirotécnico que cuenta con una carga de propulsión y está diseñado para ser lanzado por medio de un mortero.

m) FOGUETA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de mano constituido por un tubo de cartón u otro material con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Posee el extremo de la base cerrado y otro, con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión.

n) TORTA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de efecto aéreo y/o volador constituido por más de un mortero, fuente, candela o combinación de éstos, dispuestos sobre un bastidor u otro sistema de fijación y unidos entre sí, conteniendo cada uno de ellos materia pirotécnica con cargas de impulsión, de propulsión o ambas, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Los elementos componentes se comunican entre sí para transmitir fuego y están dispuestos lateralmente, conformando un solo conjunto inseparable. Se apoya sobre su base en el piso y se enciende.

o) CAÑA VOLADORA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico volador con carga de propulsión, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un cuerpo principal que contiene la materia pirotécnica, unido o sostenido por una varilla estabilizadora que asegura la verticalidad en la posición inicial antes de su

encendido. El cuerpo principal cuenta con una carga de propulsión que lo proyecta, y otras mezclas de sustancias que producen efectos lumínicos, audibles y/o fumígenos en el aire.

p) GIRATORIO: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico que utiliza la energía de los gases producidos por el encendido de la carga pírca como fuerza motora para generar rotación sobre su eje. Se inician por aplicación directa de llama o elemento incandescente. Pueden ser:

- Giratorios sin desplazamiento: Artificio pirotécnico que para su funcionamiento debe ser fijado a una superficie.

- Giratorio con desplazamiento: Artificio pirotécnico que, merced a aletas o similares, utiliza la energía de los gases producidos por el encendido de la carga

pírca como fuerza motora para levantar vuelo y/o desarrollar distintos efectos en el aire o en el piso.

q) OTROS GENÉRICOS: Artificios pirotécnicos de otras formas o combinaciones de formas no posibles de encuadrar en los tipos anteriores, a ser definidos y clasificados oportunamente.

2.- De acuerdo a las definiciones dadas precedentemente, para este glosario, se tendrán en cuenta los siguientes términos:

a) EFECTO AUDIBLE: Efecto producido por artificios pirotécnicos sensible al oído humano, tales como estampido, estruendo, silbido o similares.

b) EFECTO LUMÍNICO: Efecto producido por artificios pirotécnicos sensible a la vista.

c) EFECTO FUMÍGENO: Efecto producido por artificios pirotécnicos caracterizado por la producción de humo.

d) AÉREO: Artificio pirotécnico impulsado por una carga inicial, que desarrolla sus efectos (audibles, lumínicos y/o fumígenos) en el aire, una vez alcanzado el punto final de su trayectoria.

e) VOLADOR: Artificio pirotécnico propulsado por una carga motora, que desarrolla sus efectos (audibles, lumínico y/o fumígeno) a lo largo de su trayectoria en el aire.

f) DE PISO: Artificio pirotécnico que desarrolla los efectos audible, lumínico y/o fumígeno sobre el suelo.

g) MANUAL: Artificio pirotécnico diseñado para desarrollar sus efectos (audibles, lumínicos y/o fumígenos) mientras es sostenido con la mano.

h) CARGA DE IMPULSIÓN: Materia pirotécnica que produce una acción física motora sobre el artificio para despedirlo hasta una altura determinada.

i) CARGA DE PROPULSIÓN: Materia pirotécnica que produce una acción física motora de empuje del artificio para desarrollar una determinada trayectoria.

j) EFECTO QUÍMICO: Efecto producido por la liberación de energía durante el proceso de transformaciones de las sustancias explosivas que componen la materia pirotécnica, pudiendo ser lumínico, audible, fumígeno o la combinación de éstos.

k) EFECTO FÍSICO: Efecto producido por la distinta disposición de elementos de un artificio pirotécnico o la transformación de sustancias no explosivas que componen la materia pirotécnica del mismo. Ej. strobe, coconut, crackling, peony.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto resulta motivado por la afectación a la salud de personas y animales a partir de la utilización de lo que es considerado pirotecnia sonora. En este sentido, la presente ley viene a complementar los esfuerzos de la Ciudad en la reducción de la contaminación auditiva en línea con lo establecido por la Ley 1.540 de Control de la Contaminación Acústica en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que fuera sancionada por esta Legislatura oportunamente.

Asimismo, entendemos que la incorrecta manipulación de pirotecnia trae consigo afectaciones a la salud por accidentes que se acrecientan particularmente en los días festivos de cada fin de año. Por lo tanto, esta iniciativa al proponer una regular la comercialización y el uso de la pirotecnia sonora creemos que estamos aportando a la concientización de la comunidad respecto de los riesgos en mala utilización de la pirotecnia. De este modo estamos contribuyendo con el fin de proteger la salud y la seguridad de la población al mismo tiempo que promovemos preservar el medio ambiente en tanto disminuir la contaminación auditiva.

A nuestro criterio, las personas que padecen el trastorno de espectro autista (TEA), caracterizado como un trastorno del neurodesarrollo signado por la alteración de la interacción social, de la comunicación (tanto verbal como no verbal) y el comportamiento restringido y repetitivo, tienden a sufrir en exceso las consecuencias de los ruidos emanados de los artefactos pirotécnicos con efectos audibles o sonoros. Estos constituyen ruidos inesperados que producen en quienes padecen el trastorno irritabilidad, miedo excesivo y aislamiento. Estas personas pueden desarrollar Trastornos del Procesamiento Sensorial (TPS) trastorno que puede afectar a uno o varios sentidos, pudiendo agravar los efectos nocivos de la sobreexposición a actividad sonora estruendosa.

Los familiares y personal médico que conviven o están en contacto con personas que padecen el trastorno de espectro autista saben de las consecuencias del uso indiscriminado de la pirotecnia, especialmente durante los días festivos. Lo que resulta en una tradición de celebración por parte de algunos ciudadanos, significa un padecimiento excesivo para otros, y muchas veces no se toma conciencia de dicha situación.

Sin embargo, esto no trae consecuencias solamente en las personas que padecen el trastorno de espectro autista. Todo sonido que supere los 90 db puede traer consigo consecuencias negativas en la audición, que incluyen: distintos grados de pérdida de la audición (generalmente por daño del oído interno, que es de tipo irreversible, pudiendo llevar a la

pérdida total de la misma); zumbidos, acufeno o tinnitus; perforación de la membrana timpánica (que se acompaña de sangrado del oído, disminución de la audición y dolor); crisis de vértigo, con pérdida total de audición, por la gran vibración que produce de todo el oído .

Asimismo, la situación que padecen animales de compañía o animales que habitan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires merecen de nuestra preocupación. Nuestra Ciudad propende cada vez más a la amplitud de espacios habilitados para asistir con los animales domésticos y sus respectivos dueños, esta apertura a la presencia de animales está relacionada con el crecimiento en la adopción de mascotas por parte de los porteños. Todos aquellos que tienen contacto con animales, saben del padecimiento que estos sufren durante los días festivos con motivo al uso indiscriminado de pirotecnia. En el informe de 2017 “La pirotecnia y sus efectos nocivos en Niñ@s” del Observatorio de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires, se menciona que “los estallidos de pólvora afectan al sistema nervioso de los animales, generando cuadros de estrés e inestabilidad emocional y agravando su salud. Palpitaciones, taquicardia, jadeos, dificultad para respirar, hipersalivación, temblores, náuseas. Los animales sufren afectaciones en el tímpano, perturbando su capacidad auditiva. El fuerte estruendo les provoca una reacción de desconcierto, aturdimiento, miedo y angustia, pérdida del sentido de la orientación. El uso de pirotecnia genera taquicardia, temblores, falta de aire, náuseas, aturdimiento, pérdida de control, miedo y/o muerte. Los efectos en los animales son diversos y de diferente intensidad y gravedad. Los perros suelen sentir temor y al huir pueden ser víctimas de accidentes o perderse. Las aves reaccionan frente a los estruendos con taquicardias que pueden provocarles la muerte; los gatos suelen correr detrás de los explosivos por simple curiosidad pudiendo ingerirlos, perder la vista o lesionarse; los insectos y otros animales pequeños poco pueden hacer para no ser dañados, la pirotecnia es para ellos un explosivo de gran tamaño. Pero los animales que permanecen en sus casas también sufren. Los animales tratan de esconderse y ocultarse por miedo”

Todo uso de pirotecnia sonora, ya sea legal sin autorización o ilegal debe ser prohibida y rechazada por esta Ciudad, sobre todo cuando sabemos que los peligros que acarrea la manipulación de este tipo de elementos se ven potenciados cuando los mismos resultan de dudosa o ilegal procedencia, más aun cuando son adquiridos en puestos callejeros o clandestinos donde los vendedores ignoran las medidas básicas de seguridad que deben ser observadas en su manipulación, por lo que son incapaces de transmitirlos al adquirente.

Es decir, tanto la pirotecnia legal como ilegal son igualmente peligrosas y no se justifican su existencia y distribución masiva sin contemplarse limitaciones asociadas a la edad o al tipo de pirotecnia por sus efectos sobre terceros o que implican un riesgo para la salud de quienes los manipulan. Los graves accidentes ocurridos nos indican que los artículos de pirotecnia son explosivos y como tales son siempre peligrosos, sobre todo cuando son manipulados por inexpertos, cualquiera sea su condición social o su edad.

El riesgo de accidentes es muy alto principalmente para quienes manipulan pirotecnia, y no sólo afecta a la integridad física de las personas, sino que perjudica al medio ambiente debido a que contamina y a los animales, ya que muchos mueren o escapan a las grandes explosiones. Al mismo tiempo provoca alteraciones de la conducta y perturba a las personas con el TEA.

Asimismo, los artículos pirotécnicos también se utilizan en carnavales, espectáculos deportivos, artísticos y recitales, situaciones que se han convertido en una costumbre instalada en la actualidad. En este contexto, una gran cantidad de personas accidentadas acuden a los centros de salud de la Ciudad con quemaduras y heridas producidas por efecto del uso incorrecto de pirotecnia. Algunos datos que respaldan estas lamentables circunstancias han sido divulgados por el Hospital de Quemados de la Ciudad de Buenos Aires, que es el nosocomio especializado. Las estadísticas que surgen, afirman que hay un predominio de accidentes sufridos por adultos y niños del sexo masculino, el 60% de las lesiones se producen en miembros superiores y manos (6 de cada 10 casos), el 20 % en el abdomen y el tórax, un 10 % en la cara y el 10 % restante en los miembros inferiores. La gravedad varía desde heridas leves hasta los casos más graves donde son necesarias intervenciones quirúrgicas para restituir miembros, funciones u órganos vitales.

Por lo tanto, entiendo que una forma de prevenir estos accidentes consiste en una regulación eficiente en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la comercialización y utilización de artificios de pirotecnia a personas no autorizadas a tales fines, tal como estipula el artículo 3° de este proyecto. Es decir, estableciendo restricciones al mercado masivo.

Será la Autoridad de Aplicación la que deberá evaluar los parámetros establecidos en el Art. 5 inc. a) para determinar las prohibiciones correspondientes.

Es importante destacar que a fines de 2014, otros municipios han realizado avances en este sentido, como ser, la Ciudad de Villa Carlos Paz y la de Arroyito que dictaron ordenanzas que han prohibido la venta y el uso de pirotecnia durante todo el año. En ambos casos hacen la excepción de que se permite el uso de fuegos artificiales para eventos, pero con autorización municipal previa.

Asimismo, el primer municipio que prohibió el uso de pirotecnia fue Villa la Angostura cuya normativa rige desde 1985. Más tarde en 1995, San Martín de los Andes también emitió una ordenanza con la restricción. Otra ciudad donde está prohibida la pirotecnia es Ushuaia, entre otras.

Además, la comercialización de artificios pirotécnicos se encuentra contemplada por la Ley Nacional de Armas y Explosivos (Ley 20.429) a través de su decreto reglamentario

(Decreto 302/83) “Reglamentación de pólvoras, explosivos y afines”. Y a su vez, todo el rubro se encuentra fiscalizado por el Re.N.Ar (Registro Nacional de Armas), quién además de controlar el perfecto cumplimiento de la ley, emite normas y disposiciones que regulan toda la actividad.

Aunque el Código de Habilitaciones y Verificaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires también se ha ocupado del tema. Este sólo contempla y regula las condiciones generales referidas a la fabricación, el almacenamiento y la exhibición de artículos de pirotecnia y limita sólo a 16 años la edad mínima permitida para poder comercializar estos elementos. Con respecto a esta última restricción entiendo que la edad mínima para vender estos elementos debe ser de 18 y además debería alcanzar a toda persona que no tenga la autorización correspondiente, independientemente de que tenga la edad requerida.

Esta Legislatura no puede darle la espalda a esta problemática, ni negar los peligros que acarrea la manipulación masiva de pirotecnia y los trastornos del uso de la pirotecnia sonora sobre las personas que padecen el TEA. Por lo tanto, es nuestra obligación legislar al respecto, para proteger la salud y la calidad de vida de todos los ciudadanos que representamos y preservar un ambiente acústico saludable. Del mismo modo que fortalecer las normas existentes, que lamentablemente pese a su buena voluntad, resultan ser insuficientes. Más aún, en otras oportunidades, proyectos en este sentido fueron presentados por otras diputadas, como los de Marta Varela y Adriana Montes, entre otros/as y no se lograron aprobar.

Retirar del mercado de venta libre e irrestricta a los productos pirotécnicos sonoros estableciendo ciertas excepciones que solo permitan la comercialización y uso por parte de personas autorizadas que respeten las normas y reglamentaciones vigentes, es un avance sobre la problemática planteada, por lo tanto, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de Ley.

Digitally signed by Hernan Leandro Reyes
Date: 2024.03.01 10:26:13 -03:00
Hernan Reyes
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires